

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-103/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIOS: ARTURO MUÑOZ AGUIRRE Y ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución relativa a LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO LOCAL 07 DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR VÍCTOR MARIO VALENCIA CARRASCO, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL identificada con la clave IEE/CE178/2018 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por no violentar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Glosario

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el primero de julio de 2018, para renovar los cargos de diputadas y diputados del Congreso del Estado de Chihuahua por

el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021

Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos	Lineamientos para candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RAP	Recurso de Apelación
Resolución	Resolución IEE/CE178/2018 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Local 07 de la Fórmula encabezada por Víctor Mario Valencia Carrasco, respecto a las solicitudes de revisión de requisitos para el registro de los aspirantes a la candidatura independiente a diputado local.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Aprobación de la Resolución.** El veinte de abril, el *Consejo Estatal* aprobó la *Resolución*, misma que fue publicada en los estrados del *Instituto* al día siguiente.
- 1.2. **Presentación del RAP.** El veinticuatro de abril, a través de su representante propietario ante el *Consejo Estatal*, el *PRI* presentó *RAP* en contra de la *Resolución*, misma que fue publicada en los estrados del *Instituto* el veinticinco de abril.

- 1.3. Informe circunstanciado.** El treinta de abril, el Consejero Presidente del *Instituto*, envió informe circunstanciado a este *Tribunal*.
- 1.4. Forma y registra.** El primero de mayo, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave RAP-103/2018.
- 1.5. Acuerdo de recepción y requerimiento.** El tres de mayo, se tuvo por recibido el expediente y se requirió al *Instituto* las documentales públicas ofrecidas por el *PRJ* en su medio de impugnación.
- 1.6. Cumplimiento a requerimiento y acuerdo de admisión.** El ocho de mayo, se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en el proveído aludido en el numeral anterior y se tuvo por admitido el expediente en que se actúa y se reconoce la legitimación a la parte actora.¹
- 1.7. Acuerdo de circulación y convocación.** El catorce de mayo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *RAP*, interpuesto por un partido político, en contra de una resolución del *Consejo Estatal*; de conformidad con lo establecido en el inciso c), numeral 1, del artículo, 358 de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

¹ Visible a foja 33 del expediente principal.

- 3.1. Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la *Ley*; en virtud de que fue presentado por escrito; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; identificando el acto reclamado; mencionando la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron pruebas; así como también hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- 3.2. Oportunidad.** El acto impugnado fue resuelto el veinte de abril, por lo tanto, se cumple el requisito de oportunidad, dado que el *RAP* fue presentado ante el *Instituto* el día veinticuatro de abril, dentro de los cuatro días que se tienen para interponer el *RAP*, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*.
- 3.3. Legitimación.** El presente *RAP* fue interpuesto por Benjamín Caraveo Yunes, representante propietario del *PRI*, según lo reconocido por el *Instituto* en el numeral 1 del informe circunstanciado remitido a este *Tribunal*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso a); y 360, numeral 1, de la *Ley*.
- 3.4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.²
- 3.5. Definitividad.** De conformidad con la jurisprudencia 07/2018, este requisito se ve colmado, debido a que la *Resolución* que aprueba el *Consejo Estatal* es definitiva.

² Véase jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**

4. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

4.1 Sistematización de agravios

Del análisis del medio de impugnación del *PRI* se advierte la existencia de los agravios siguientes:³

- a) El acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y seguridad jurídica toda vez que Jesús Enrique Carrera Aldava, candidato independiente suplente al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 07, no cumple con los requisitos de elegibilidad al no formar parte de “ASÍ LAS COSAS DISTRITO 07 AC”, lo anterior por considerar que todos los que pretendan ser candidatos independientes deben ser promovidos por una Asociación Civil y que cuando éstos contienden al cargo de diputados debe tratarse de fórmulas de propietario y suplente, razón por la cual el acta constitutiva debe estar integrada tanto por candidato propietario como por el suplente. Por tanto, la fórmula no debió ser registrada.

- b) El acuerdo impugnado viola el principio de certeza porque el apoyo de los candidatos independientes debe ser fidedigno, sin dejar lugar a dudas la voluntad ciudadana, y en este supuesto, el suplente no consiguió el apoyo ciudadano para la candidatura.

4.2 Precisión de la controversia

La labor del *Tribunal* en el presente asunto consistirá en determinar si el acto impugnado es contrario a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

4.3. Metodología de estudio

³CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECERARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Para dar respuesta a los agravios planteados por el actor, el *Tribunal* estudiará los agravios de manera conjunta. Lo anterior sin que implique afectación alguna a los derechos de los actores.⁴

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 El acto impugnado se ajusta a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados** en virtud de que el acuerdo impugnado no vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ni es contrario a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, en relación con el 11, numeral 3; 47, numeral 2; 106, numeral 2; 202, numeral 1, 219; 220, numeral 1, inciso a) y 223, numeral 2 de la *Ley*.

En esencia, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado transgrede la normatividad electoral por las razones siguientes:

- Todos los que pretendan ser candidatos independientes deben ser promovidos por una Asociación Civil.
- La normativa electoral dispone que las candidaturas a Diputados deben ser registradas en fórmulas de propietario y suplente.
- En el acta constitutiva de “ASÍ LAS COSAS 07 AC” sólo aparece el candidato propietario; en consecuencia, sólo él cuenta con el apoyo ciudadano recabado.
- El hecho de no aparecer el candidato suplente en el acta constitutiva de la Asociación Civil, implica que la ciudadanía no le otorgó su apoyo al momento de recabar el respaldo ciudadano y eso lo hace inelegible.
- No se está cumpliendo con los requisitos de elegibilidad porque el suplente no cumple con el requisito formal de haber

⁴ Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 4/2002 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

constituido la Asociación Civil para promover la candidatura independiente.

- La autoridad responsable no debió registrar la fórmula de candidatos.

Al respecto, este *Tribunal* considera que no le asiste la razón al impugnante porque parte de la premisa incorrecta de considerar que el acta constitutiva de la Asociación Civil es la que les confiere a los candidatos independientes el derecho para recabar apoyo ciudadano, y eso no es así. La *Ley* es muy clara al establecer las etapas que comprende el proceso de selección de candidatos independientes: convocatoria, actos previos al registro, obtención de apoyo ciudadano y registro.⁵

La etapa de actos previos al registro, es por medio de la cual se les confiere la calidad de aspirantes; y para ello, la *Ley* dispone las reglas y procedimiento a seguir por parte de aquellos ciudadanos que quieran ser postulados a un cargo de elección popular por la vía independiente, entre los cuales se encuentra exhibir el documento que acredite la constitución de una Asociación Civil. Esta etapa culmina con la declaratoria hecha por el *Consejo Estatal* de los ciudadanos que adquieren tal calidad.⁶

Entonces, una vez adquirida la calidad de aspirante a candidato independiente, se da inicio a la siguiente etapa: la obtención del apoyo ciudadano. Es decir, para que la fórmula de candidatos integrada por Víctor Mario Valencia Carrasco y Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, haya podido iniciar con la recolección de apoyo ciudadano, es porque el *Consejo Estatal* les confirió la calidad de aspirantes, por medio de la emisión de una resolución la cual pudo ser impugnada en su momento, pero al no haber sido así, constituye un acto firme.⁷

Por otro lado, considerar que la Asociación Civil tiene que estar integrada por la totalidad de la fórmula de candidatos y esto constituya

⁵ Artículo 199.

⁶ Artículos 201 y 202.

⁷ Resolución identificada con la clave IEE/CE16/2018, de fecha trece de enero de 2018.

un requisito de elegibilidad es también erróneo por las razones siguientes:

La *Ley* no establece expresamente que la Asociación Civil deba estar constituida por la totalidad de la fórmula de candidatos independientes al cargo de Diputados, al disponer que aquélla debe estar constituida por al menos el aspirante a candidato independiente, el representante legal y el encargado de la administración de recursos⁸.

Luego, el *Instituto* en ejercicio de las atribuciones concedidas por la propia *Ley*⁹, emitió los *Lineamientos* y la *Convocatoria*¹⁰ por medio de cuales se establece la normativa específica tendiente a regular el trámite y procedimiento de todas las etapas de acreditación de las candidaturas independientes; de los cuales se desprende que la Asociación Civil debe estar constituida, al menos, por los aspirantes propietarios, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos, sin hacer mención de los candidatos suplentes.¹¹ Los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, en lo relativo a la constitución de la Asociación Civil, no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, y por lo tanto, constituyen un acto firme.

Por lo anterior, se considera que contrario a lo aducido por la parte actora, no sería contrario al principio de legalidad que en el acta constitutiva de la Asociación Civil no aparezca como asociado el candidato suplente a Diputado por el 07 Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Juárez; en virtud de que el *Instituto* en ejercicio de la facultad conferida por la *Ley* de proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas de candidaturas independientes, dispuso que basta con que el aspirante propietario, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos conformen la Asociación Civil para que ésta se tenga por legalmente constituida.

⁸ Artículo 202, numeral 2.

⁹ Artículo 195.

¹⁰ Por medio de los acuerdos identificados con la clave IEE/CE48/2017 y IEE/CE70/2017.

¹¹ Artículo 37, fracción I de los Lineamientos y base tercera, fracción II de la Convocatoria.

En este mismo orden de ideas, la parte actora manifiesta en su medio de impugnación que el hecho de no aparecer el candidato suplente en el acta constitutiva de la Asociación Civil implica que la ciudadanía no le otorgó su apoyo al momento de recabar el respaldo ciudadano, vulnerando con ello, el principio de certeza que debe imperar en el proceso electoral.

Lo anterior, a juicio de este *Tribunal* resulta erróneo porque la *Ley* establece que los candidatos independientes al cargo de Diputados deben ser postulados por fórmulas y en consecuencia la calidad de aspirante se le otorga a la fórmula como tal, no solamente a uno de los integrantes de la misma.¹² Entonces, si en el acta constitutiva de la Asociación Civil solamente aparece el candidato propietario, eso no implica que el candidato suplente no cuente con el apoyo ciudadano recabado.

Aunado a lo anterior, otro de los argumentos hechos por la parte actora en su escrito de impugnación da entender que el principio de certeza se ve afectado porque como el candidato suplente no aparece en el acta constitutiva, la ciudadanía no tiene conocimiento de ella.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al impugnante, en virtud de que el acto por medio del cual se da a conocer que un ciudadano ha adquirido la calidad de aspirante de una candidatura independiente, es aquél que emite el *Consejo Estatal* en uso de sus atribuciones. Mismo que, conforme a lo establecido por la *Ley*, debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.¹³

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora en el medio de impugnación hace referencia a que el propósito de constituir una Asociación Civil es con fines de fiscalización y que la fiscalización aplica tanto al candidato propietario como al suplente.

¹² Artículo 198, numeral 1.

¹³ Artículo 63 y 64, numeral 1, inciso r).

En efecto, la *Ley* señala que el objeto de constituir una *AC* es darle el mismo tratamiento a la candidatura independiente que un partido político en el régimen fiscal aplicable en el proceso electoral.¹⁴

Por ello, resulta desproporcional considerar que omitir el nombre de uno de los candidatos en uno de los apartados del acta constitutiva de la Asociación Civil constituye un requisito formal de elegibilidad y por ello el registro deba ser negado.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que tanto la *Ley*¹⁵ como los *Lineamientos*¹⁶ establecen que, para cancelar el registro de una fórmula de Diputados, es necesario que falte el candidato propietario, la ausencia del suplente no invalida la fórmula registrada, en consecuencia si la normativa electoral concede la posibilidad de que la fórmula subsista aún sin el suplente, sería contrario a derecho considerar que la omisión aludida pueda generar la negativa del registro.

Por lo anterior, devienen **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora en virtud de que el acuerdo impugnado no vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ni es contrario a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, en relación con el 11, numeral 3; 47, numeral 2; 106, numeral 2; 202, numeral 1, 219; 220, numeral 1, inciso a) y 223, numeral 2 de la *Ley*.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

¹⁴ Artículo 202, numeral 1, inciso a).

¹⁵ Artículo 223, numeral 2.

¹⁶ Artículo 58 de los Lineamientos.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con que se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-103/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes quince de mayo de dos mil dieciocho a las diecisiete horas. **Doy Fe.**